

ANEXO NUMERO 3

TESORERÍA DE HACIENDA DE
TRIMESTRE de 19.....

Resumen de los ingresos realizados durante el trimestre de 19..... a través de establecimientos autorizados y Depositaria Pagaduría.

	Número de		Importe
	Declaraciones-liquidaciones	Notificaciones	
Bancos			
Cajas de Ahorro.			
Suma			
Depositaria - Pagaduría			
Total			

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 28 de diciembre de 1964 por la que se desarrolla la disposición adicional del Decreto 2170/1964, de 23 de julio, que aprobó el Estatuto de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

Ilustrísimo señor:

La disposición adicional del Decreto 2170/1964, de 23 de julio, que aprobó el Estatuto de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, establece que a partir del primero de enero próximo se extingan los derechos de participación de Entidades y Organismos de cualquier especie en los rendimientos de las prestaciones complementarias y accesorias del transporte que realice RENFE a los usuarios.

Con el fin de concretar el alcance de la mencionada disposición, a propuesta de la Delegación del Gobierno en RENFE y de conformidad con lo informado por la propia Red Nacional, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los fondos que procedan de los recargos por almacenajes y paralización de material en las estaciones de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, cuya distribución regulaba la Orden ministerial de 28 de mayo de 1949, serán atribuidos íntegramente a RENFE a partir del 1 de enero de 1965.

2.º La recaudación por billetes de andén en las estaciones de RENFE quedará igualmente atribuida íntegramente a la pro-

pia Red Nacional a partir de la fecha indicada, quedando sin efecto las normas que sobre el destino de aquélla contiene la Real Orden de 13 de mayo de 1897, el artículo segundo del Decreto de 10 de abril de 1942 y acuerdos complementarios.

3.º La disposición adicional que se desarrolla no alcanza a los servicios de transporte por carretera de que sea concesionaria RENFE, que se rigen por lo dispuesto en el título octavo de su Estatuto.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de diciembre de 1964.

VIGON

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 23 de diciembre de 1964 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación de la harina de pescado.

De conformidad con los apartados segundo y cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de noviembre de 1963), que reglamenta lo dispuesto en el Decreto de 28 de marzo de 1963 (número 611/1963), por la que se establecen los derechos reguladores al precio de importaciones de diversos productos alimenticios, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Quedan incorporados al régimen establecido por el Decreto 611/1963, arriba mencionado, las importaciones de harina de pescado, partida arancelaria 23.01 B, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares.

Segundo.—La mercancía que se importe deberá reunir las siguientes características:

Humedad máxima	10	%
Cenizas, máximo	22	%
Grasa, máximo	10	%
Proteína bruta, mínimo	60	%
Nitrógeno proteico, mínimo	8,60	%
Nitrógeno amídico, máximo	1	%
Arena, máximo	—	
Salmonella	Exenta	
Sal, máximo	3	%

Tercero.—La cuantía del derecho regulador será de dos mil novecientas cuarenta pesetas (2.940 pesetas) por tonelada métrica neta.

Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 14 de enero, y se aplicará a todas las importaciones de esta mercancía que se realicen amparadas en licencias de importación cuyas solicitudes hayan sido presentadas en el Registro General del Ministerio de Comercio durante este período.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 23 de diciembre de 1964.

ULLASTRES